

P/16286

#7902

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

17 Sept 60

Ley por medio de la cual se re-
firmar los arts. 131, 133, 135 y
136 de la Ley Electoral No. 386, del
10 de abril de 1926, de los cuales
el 131 está modificado por la
Ley No. 494, del 5 de julio 1941,
y el 133 por la Ley No. 1134, del
23 de mayo de 1959. —

6 Puzos



Fuente

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 13747

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

SET 17 1960

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional por conducto de ese elevado Cuerpo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se reforman los artículos - 131, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, No. 386, del 10 de abril de 1926, de los cuales el 131 está modificado por la - Ley No. 494, del 5 de julio de 1941 y el 133 por la Ley No. 1134, del 23 de mayo de 1929.

Actualmente el artículo 131 citado establece que para que una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como partido político, para los fines de la Constitución y las leyes, es preciso que pruebe ante la Junta Central Electoral que cuenta con un número de miembros que no sea menor del 6% del total de sufragantes que hubieren tomado parte en las elecciones generales inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción, y que estos están distribuídos en por lo menos 9 de las provincias de la República.

La reforma que propongo reducirá a la mitad el por ciento antes señalado sin exigir que los mismos estén dis-

P16256



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

tribuidos en determinado número de provincias a fin de facilitar la inscripción de los partidos políticos.

La modificación del artículo 133 tiende también a facilitar la inscripción de los partidos suprimiendo algunas formalidades y sustituyendo las declaraciones juradas de cada afiliado de un partido por una declaración del Presidente y del Secretario de la Junta Central Directiva del mismo.

La reforma del artículo 135 es con el objeto de que cuando un partido político no haya podido organizar al momento de presentar propuestas todas las juntas provinciales y municipales, la Junta Central Directiva del mismo - pueda presentar candidaturas para esas jurisdicciones siempre que declare bajo juramento que constituye en la provincia o en el municipio de que se trate un comité de cinco miembros que funcionará en esa localidad hasta tanto se organice la Junta respectiva para todo cuanto se relacione con las elecciones.

El artículo 136 se modifica a fin de establecer un plazo límite de 60 días antes de las elecciones para que



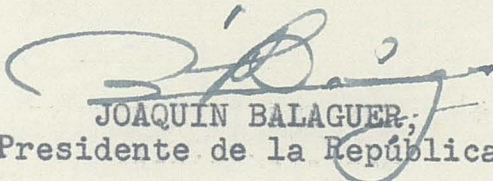
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

los partidos políticos puedan solicitar sus inscripciones.

En vista de la proximidad de las elecciones espero que los señores legisladores considerarán de urgencia el proyecto anexo y le impartirán al mismo su elevada aprobación.

Dios, Patria y Libertad,



JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Quedan reformados los artículos 131, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral No. 386 de fecha lo. de abril de 1926, de los cuales el artículo 131 fué modificado por la Ley No. 494 del 5 de julio de 1941 y el artículo 133 por la Ley No. 1134 del 23 de mayo de 1929, para que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para que una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como partido político, para los fines de la Constitución y las leyes, es preciso que pruebe ante la Junta Central Electoral que cuenta con un número de miembros que no sea menor del tres por ciento del total de sufragantes que hubieren tomado parte en las elecciones generales inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción.

Art. 133.- Cuando sea solicitada la inscripción de un partido político se deberá someter junto con la solicitud, la comprobación del número de miembros del partido, el reglamento, el programa, la nómina del personal directivo y el emblema que usará en las elecciones.

La prueba del número de miembros del partido se hará por declaración jurada de la Junta Central Directiva del mismo, - firmada por su Presidente y su Secretario y depositada ante la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral enviará copia de esta solicitud a las juntas directivas de los partidos políticos.

Art. 135.- Los partidos políticos han de tener necesariamente: juntas municipales, juntas provinciales y una junta central directiva. Los partidos políticos deben llevar, además, registros de inscripción de los miembros que los componen.

Cuando un partido político no haya podido organizar, al momento de presentar propuestas, todas las juntas provinciales y municipales, la junta central directiva del mismo, podrá presentar candidaturas provinciales y municipales, siempre que al hacerlo ante la junta electoral correspondiente, declare dicha directiva bajo juramento que constituye en la provincia o en el municipio de que se trate, un comité de cinco miembros que funcionará en esa localidad hasta tanto se organice la junta respectiva, para todo cuanto se relacione con la elección.

Art. 136.- Los partidos políticos no podrán designar miembros políticos de las juntas electorales hasta que dichos partidos no estén debidamente inscritos de conformidad con lo que previene esta ley. Hasta que los partidos políticos no estén así inscritos y tengan debidamente designados sus representantes en las juntas electorales, estas juntas se reunirán y tratarán sus asuntos sin la presencia de miembros políticos.

La inscripción de todo partido político que desee participar en un proceso electoral deberá ser solicitada sesenta días

- 2 -

a más tardar antes del día de las elecciones. Su participación en el proceso quedará supeditada a la aceptación de su solicitud de inscripción por la Junta Central Electoral en el plazo señalado en el artículo 134 de la ley.

Las agrupaciones independientes no podrán designar miembros políticos ante la junta electoral correspondiente mientras no hayan llenado las formalidades prescritas por la ley para poder hacer sus propuestas."

DADA, etc.....

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
21 de septiembre de 1960

C1720

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.13747 de fecha 17 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se reforman los artículos 131, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, No.386, del 10 de abril de 1926, de los cuales el 131 está modificado por la Ley No.494, del 5 de julio de 1941 y el 133 por la Ley No.1134, del 23 de mayo de 1929.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de ésta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

1809/1
P/16287

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
21 de septiembre de 1960

C1721

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se reforman los artículos - 131, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, No.386, del 10 de abril de 1926, de los cuales el 131 está modificado por la Ley No.494, del 5 de julio de 1941 y el 133 por la Ley No.1134, del 23 de mayo de 1929,

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

01/15093



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Quedan reformados los artículos 131, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral No.386 de fecha lo. de abril de 1926, de los cuales el artículo 131 fué modificado por la Ley No.494 del 5 de julio de 1941 y el artículo 133 por la Ley No.1134 del 23 de mayo de 1929, para que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para que una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como partido político, para los fines de la Constitución y las leyes, es preciso que pruebe ante la Junta Central Electoral que cuenta con un número de miembros que no sea menor del tres por ciento del total de sufragantes que hubieren tomado parte en las elecciones generales inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción.

Art. 133.- Cuando sea solicitada la inscripción de un partido político se deberá someter junto con la solicitud, la comprobación del número de miembros del partido, el reglamento, el programa, la nómina del personal directivo y el emblema que usará en las elecciones.

La prueba del número de miembros del partido se hará por declaración jurada de la Junta Central Directiva del mismo, firmada por su Presidente y su Secretario y depositada ante la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral enviará copia de esta solicitud a las juntas directivas de los partidos políticos.

Art. 135.- Los partidos políticos han de tener necesariamente: juntas municipales, juntas provinciales y una junta central directiva. Los partidos políticos deben llevar, además, registros de inscripción de los miembros que los componen.

Cuando un partido político no haya podido organizar, al momento de presentar propuestas, todas las juntas provinciales y municipales, la junta central directiva del mismo, podrá presentar candidaturas provinciales y municipales, siempre que al hacerlo ante la junta electoral correspondiente, declare dicha directiva bajo juramento que jdp.-

ASUNTO:

PAG. 2

Proy. de ley por medio del cual se reforman los artículos 131, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, No. 386, del 10 de abril de 1926, de los cuales el 131 está modificado por la Ley No. 494, del 5 de julio de 1941 y el 133 por la Ley No. 1134, del 23 de mayo de 1929.

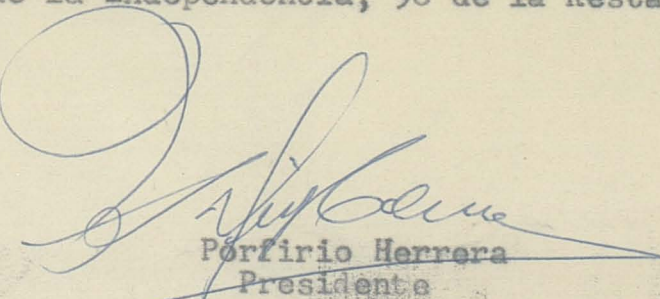
constituye en la provincia o en el municipio de que se trate, un comité de cinco miembros que funcionará en esa localidad hasta tanto se organice la junta respectiva, para todo cuanto se relacione con la elección.

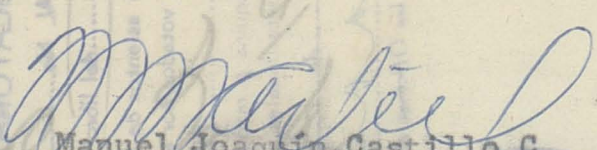
Art. 136.- Los partidos políticos no podrán designar miembros políticos de las juntas electorales hasta que dichos partidos no estén debidamente inscritos de conformidad con lo que previene esta ley. Hasta que los partidos políticos no estén así inscritos y tengan debidamente designados sus representantes en las juntas electorales, estas juntas se reunirán y tratarán sus asuntos sin la presencia de miembros políticos.

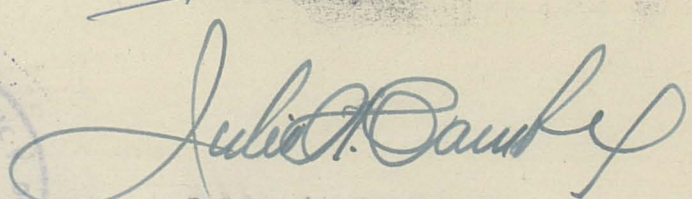
La inscripción de todo partido político que desee participar en un proceso electoral deberá ser solicitada sesenta días a más tardar antes del día de las elecciones. Su participación en el proceso quedará supeditada a la aceptación de su solicitud de inscripción por la Junta Central Electoral en el plazo señalado en el artículo 134 de la ley.

Las agrupaciones independientes no podrán designar miembros políticos ante la junta electoral correspondiente mientras no hayan llenado las formalidades prescritas por la ley para poder hacer sus propuestas."

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se reforman los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Electoral, No. 386, del 10 de abril de 1950, de los cuales el 131 está modificado por la Ley No. 454, del 5 de julio de 1951 y el 133 por la Ley No. 134, del 23 de mayo de 1952.

constituye en la provincia o en el municipio de que se trate, un comité de cinco miembros que funcionará en esa localidad hasta tanto se organice la junta respectiva, para todo cuanto se relacione con la elección.

Art. 136.- Los partidos políticos no podrán designar miembros políticos de las juntas electorales hasta que dichos partidos no estén debidamente inscritos de conformidad con lo que previene esta ley. Las que los partidos políticos no estén así inscritos y tengan debidamente designados sus representantes en las juntas electorales, estas juntas se reunirán y tratarán sus asuntos sin la presencia de miembros políticos.

La inscripción de todo partido político que desee participar en un proceso electoral deberá ser solicitada sesenta días a más tardar antes del día de las elecciones. Su participación en el proceso quedará sujeta a la aceptación de su solicitud de inscripción por la Junta General Electoral en el plazo señalado en el artículo 134 de la ley.

Las organizaciones independientes no podrán designar miembros políticos ante la Junta electoral correspondiente mientras no hayan llenado las formalidades prescritas por la ley para poder hacer sus propuestas.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las veintinueve días del mes de septiembre del año mil noventa y seis, 29 de Septiembre de 1956.

[Handwritten signatures]



13 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL N.º 065
del libro letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
29 de Septiembre 1956



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
22 de septiembre 1960

00607

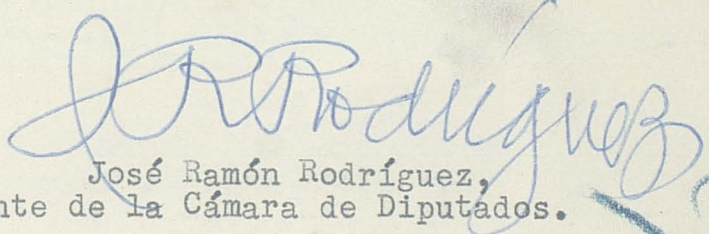
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1721, junto al cual después de haber aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados una ley por medio de la cual se reforman los artículos 131, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, No.386, del 10 de abril de 1926, de los cuales el 131 está modificado por la Ley No.494, del 5 de julio de 1941 y el 133 por la Ley No.1134, del 23 de mayo de 1929.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk,

0115094



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14214

Ciudad Trujillo, D. N.,
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se reforman los artículos 131, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral No. 386, del 10 de abril de 1926, ha sido promulgada en fecha 23 de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 5408.

Muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

jum
dgf/ma.